TÍTULO: REGLAMENTO DE ARANCELES EN INSTITUCIONES EDUCACIÓN SUPERIOR

TIPO NORMA: Resolución del Consejo de Educación Superior

NÚMERO DE NORMA: 704

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2022-12-22

TIPO PUBLICACIÓN: Registro Oficial Suplemento

NÚMERO DE PUBLICACIÓN: 215

ESTADO: Vigente

RPC-SO-45-No.704-2022

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 28 de la Carta Magna, manifiesta: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que, el artículo 345 de la Norma Fundamental, establece: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social";

Que, el artículo 352 de la Norma Suprema, señala: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 355 de la Norma Suprema, indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...)";

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones";

Que, el artículo 17 de la manifestada Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán

los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...)";

Que, el artículo 18 literal g) de la Ley citada, señala: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley (...)";

Que, el artículo 71 de la referida Ley, manifiesta: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades (...)";

Que, el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: "El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico. El Consejo de Educación Superior para la regulación, y las Instituciones de Educación Superior particulares para la fijación de los aranceles, deberán considerar entre otros, los siguientes criterios: costo por carrera o programa; nivel de formación de la educación superior; pago adecuado del personal académico; inversión en investigación y vinculación con la sociedad; costo de los servicios educativos; y otras inversiones de tipo académico, de acuerdo al reglamento a esta Ley";

Que, el artículo 89 de la Ley ibídem, enuncia: "Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional. El Consejo de Educación Superior verificará su estricto cumplimiento. Comprobado el incumplimiento de esta disposición, el Consejo de Educación Superior, podrá aplicar una o más de las sanciones establecidas en el artículo 161 de esta Ley. La sanción no exime a la institución de educación superior de la obligación de destinar los excedentes a incrementar su patrimonio institucional";

Que, el artículo 90 de la indicada Ley, determina: "Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante";

Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la precitada Ley, prescribe: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la LOES, indica: "El Consejo de Educación Superior regulará los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, de los valores de las matrículas y de

los valores de los derechos de las instituciones de educación superior particulares en todos sus niveles y de las públicas en lo que corresponde a los estudiantes que requieren segunda o tercera matrícula en tercer nivel así como de su oferta académica de cuarto nivel, conforme a la normativa que emita para el efecto. La regulación tomará en cuenta las condiciones de integralidad, políticas de financiamiento cruzado entre carreras y programas de la institución de educación superior, considerando valores promedio que aseguren el acceso, inclusión e igualdad de oportunidades";

Que, la Disposición Transitoria Primera del referido Reglamento, preceptúa: "El Consejo de Educación Superior en el término máximo de noventa (90) días a partir de la expedición del presente Reglamento, deberá ajustar su normativa secundaria a las disposiciones del presente cuerpo normativo";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-S0-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, el Pleno del CES en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el 24 de agosto de 2022 mediante Acuerdo ACU-PC-SO-33-No. 012-2022, encargó a la Comisión Ocasional creada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No. 012-2022, de 05 de mayo de 2022, que elabore un proyecto de creación del Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, y se presente al Pleno del CES para su debate y aprobación;

Que, el informe respecto a la propuesta de Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior elaborado por la Comisión Ocasional creada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, en su parte pertinente concluye: "5.1. La propuesta de propuesta Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior es un instrumento aplicable para todas las instituciones de educación superior, en el cual se determinan de manera clara los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior (IES) particulares en todos sus niveles, y por parte de las IES públicas en lo correspondiente. 5.2. En el referido proyecto se establece un marco referencial para fijar los valores que las IES podrán cobrar por su oferta académico, además de lineamientos claros para el control posterior que podrá ejercer el CES, lo cual coadyuva a la simplificación de trámites para cumplir con las atribuciones del Consejo de Educación Superior, en armonía con el principio de eficiencia que rige a la administración pública (...)". Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del CES, aprobar el proyecto de Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior construido por la Comisión Ocasional conformada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022";

Que, a través de memorando CES-CORPC012-2022-ART7-2022-0029-M, de 08 de noviembre de 2022, el Presidente de la Comisión Ocasional creada mediante el artículo 7 de la Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, remitió el Acuerdo CES-CORCEPASES-SE.14-No.031-2022, adoptado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual convino: "(...) Autorizar al Presidente de la Comisión remitir para consideración del Pleno del CES la propuesta de Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior (...)";

Que, la educación superior se concibe como un bien público social lo cual significa, entre otros aspectos que, con independencia de si está es gestionada por el sector particular o público, no responderá a intereses particulares, no tendrá fines de lucro, no podrá erguirse como un ámbito de rentabilidad privada, como negocio o factor de elitización;

Que, es un deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, en particular la educación;

Que, una vez conocida la propuesta de Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior se estima pertinente acoger su contenido; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1

Objeto.- El objeto del presente Reglamento es regular los criterios y parámetros para la fijación de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior (IES) particulares en todos sus niveles, y por parte de las IES públicas en lo correspondiente a su oferta académica en el cuarto nivel.

Art. 2

Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las IES particulares, en todos sus niveles de formación, así como para las IES públicas, en lo correspondiente a su oferta académica en el cuarto nivel.

Art. 3

Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Costo por carrera o programa Es el monto que las IES en ejercicio de su autonomía responsable consideran que se requiere para garantizar la ejecución de la carrera o programa con criterios de calidad.

b) Arancel Es el valor que una IES, en ejercicio de su autonomía responsable, determina para cubrir todos los costos relacionados con la escolaridad de la ejecución de cada período académico de la carrera de tercer nivel o de la totalidad del programa de cuarto nivel el cual debe ser cubierto por el estudiante.

c) Matrícula Es el valor que una IES, determina en el ejercicio de su autonomía, el cual se fija por cada período académico en carreras de tercer nivel y por la totalidad del programa en cuarto nivel, valor que debe ser cubierto por el estudiante, por cuanto esto permite al estudiante acceder a un seguro básico de vida y de accidentes con cobertura en territorio ecuatoriano, a los servicios generales tales como bibliotecas, hemerotecas, laboratorios, uso de instalaciones recreativas y deportivas entre otros, así como, al otorgamiento por una sola vez en cada período académico de carné estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales, y otros similares.

d) Derechos Son los valores que una IES, en ejercicio de su autonomía responsable, determina para los trámites relacionados a la gestión estudiantil, cuyo valor será cubierto por el estudiante de manera obligatoria únicamente cuando el estudiante lo solicite.

e) Financiamiento cruzado para carreras y programas La IES para fijar el arancel de una carrera o programa, podrá considerar los costos para la ejecución de su oferta académica de manera integral, tomando en cuenta que la ejecución de ciertas carreras o programas pueden ser financiadas parcialmente por otras carreras y programas, de manera que se permita obtener valores promedio de aranceles que aseguren el acceso, inclusión e igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO II

CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS

Art. 4

Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos.- Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa serán fijados por el órgano colegiado superior de la IES.

Art. 5

Criterios para la fijación de los aranceles.- Para la fijación de los aranceles, las IES deberán considerar al menos los siguientes criterios:

a) Costo por carrera o programa;

b) Nivel de formación de la educación superior;

c) Pago adecuado al personal académico, administrativo o de servicios;

d) Gastos administrativos;

e) Infraestructura física y tecnológica;

f) Inversión en investigación y vinculación con la sociedad;

g) Costo de los servicios educativos; y,

h) Otras inversiones de tipo académico.

Art. 6

Parámetros para la fijación de aranceles.- Para la fijación de los aranceles, las IES deberán considerar al menos los siguientes parámetros:

a) Las necesidades o requerimientos propios de la carrera o programa, lo cual debe incluir contar con infraestructura física y tecnológica necesaria, laboratorios apropiados, salidas de campo, ejecución de prácticas, entre otras.

b) Sostenibilidad financiera de la cohorte a la cual ingresa el estudiante al cual se le aplicará el arancel, considerando las tasas de deserción, otorgamiento de becas y ayudas financieras.

c) Aplicación de políticas de financiamiento cruzado, a través de la cuales unas carreras o programas puedan financiar el sostenimiento de otras carreras o programas que la IES en ejercicio de su autonomía responsable considere que es necesario ejecutarlas.

d) Planificación a mediano plazo que permita a la IES financiar los requerimientos de innovación que podrían surgir de la ejecución de la carrera o programa.

e) Contar con recursos económicos que le permita a la IES desarrollar planes de inversión en infraestructura, capacitación, entre otras.

f) En el caso de que una IES cuente con un sistema diferenciado de aranceles podrá incrementar el arancel o reducir los beneficios de cada categoría o su equivalente. El sistema de arancel diferenciado estará basado en criterios preestablecidos, transparentes y públicos considerando las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida. El estudiante podrá solicitar el cambio respectivo cuando su situación socioeconómica haya variado.

g) En el caso de los estudiantes que accedan a la educación superior a través de un crédito educativo otorgado con recursos públicos o privados por instituciones financieras facultadas para el efecto, si el arancel fijado por la IES supera el valor del crédito, el estudiante podrá solicitar a la IES una beca o ayuda económica de la respectiva IES, para cubrir esa diferencia, y en caso de ser concedida, este valor será considerado en el porcentaje de becas establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 7

Criterio para la fijación y ajuste del valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula ordinaria para cada período académico o programa, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes en que se matricule el estudiante en cada período académico, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

Para cada segunda y tercera matrícula, la IES podrá fijar un valor adicional, el que será como máximo del diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula, con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

Art. 8

Criterio para la fijación del valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial.- Las IES podrán incrementar el valor de la matrícula extraordinaria y de la matrícula especial, hasta en un diez por ciento (10%) del valor fijado para la matrícula ordinaria respectivamente.

Art. 9

Criterio para la fijación del valor de los derechos.- El valor de los derechos será fijado en función del arancel y será independiente del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que registre el estudiante.

El valor que la IES cobrará por los derechos por la rendición de cada examen fuera del período académico ordinario de evaluación, así como por los exámenes de gracia, ubicación y recuperación será como máximo el diez por ciento (10%) del valor más alto de la matrícula ordinaria establecida del

correspondiente período académico. Este valor no será aplicable en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

Art. 10

Costo del proceso de admisión.- Las IES en ejercicio de su autonomía responsable, podrán fijar un valor específico para el proceso de admisión, el cual no podrá superar el cincuenta (50%) por ciento del valor más alto de la matrícula ordinaria.

Art. 11

Valores incluidos en el monto del arancel.- El costo de las pasantías o prácticas pre profesionales, estará incluido dentro del monto total del arancel para la carrera o programa.

No se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación o tesis, y del otorgamiento del título académico.

Art. 12

Transparencia de los aranceles, matrículas y derechos.- Las IES publicarán los montos de los aranceles, matrículas y derechos en la página web institucional, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de inicio de la matriculación ordinaria.

Así mismo, deberán poner en conocimiento de los estudiantes lo referente a los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago que establezca la institución, a través de la publicación en la página web institucional.

Art. 13

Devolución de valores en caso de retiro.- El estudiante tendrá derecho a la devolución proporcional del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro en un período académico de tercer nivel o programa de cuarto nivel, por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, de conformidad a la normativa interna de cada IES.

El estudiante deberá comunicar a la IES sobre el evento, en el plazo máximo de un (1) mes. En los casos que correspondan, la IES deberá devolver al estudiante el valor correspondiente, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación realizada por el estudiante.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, cuando el estudiante realice el pedido dentro de los dos últimos meses del período fiscal, la devolución de valores se podrá hacer en el siguiente período fiscal, tomando en cuenta los mismos plazos establecidos en este artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA Los valores de los aranceles de una carrera o programa para una misma cohorte, solo podrán ser incrementados anualmente de acuerdo al índice inflacionario vigente al momento de la expedición del presente Reglamento.

SEGUNDA Los criterios y parámetros para la fijación de aranceles en lo que corresponde a los estudiantes que requieren segunda y tercera matrícula de tercer nivel, en instituciones de educación superior públicas por pérdida de gratuidad, se regulará en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA Se deroga el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares, aprobado mediante Resolución RPC-SE-07- No.030-2015, de 27 de agosto de 2015, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de Ambato, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2022, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno CES, del año en curso.

Dr. Pablo Beltrán Ayala

PRESIDENTE

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Mgs. Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.